

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de abril de dos mil veintidós

Radicado 05001 31 03 019 2022 00122 00

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. El hecho segundo de la demanda deberá ser adecuado ya que el mismo se presenta de forma antitécnica exponiendo puntos de vista o apreciaciones subjetivas por parte del apoderado, más allá de narrar situaciones de hecho con relevancia jurídica de cara a lo pretendido. Debe ponerse de presente que la causa petendi en su componente fáctico debe ser desarrollada con rigor, exponiendo de forma hilvanada y coherente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan origen o soportan debidamente lo pretendido, no siendo el espacio para presentar juicios de valor o esbozar análisis jurisprudenciales. Los hechos deben ser expuestos con claridad y certeza más allá de juicios subjetivos que pueden ser desarrollados en un acápite en el que se esboce la relación de estos con las normas jurídicas y su consecuencia de cara a la declaración de responsabilidad pretendida.
2. Deberá ampliarse el hecho tercero en el sentido de exponer el estado actual del proceso adelantado con ocasión a la denuncia penal a la que se hace alusión.
3. El hecho cuarto deberá ser aclarado en el sentido de corroborar la información allí contenida referente a la incapacidad médico legal reconocida, ello prescindiendo de hacer transcripciones literales de la información contenida en las pruebas, pues dicha información consta en el acápite respectivo para efectuar su análisis en consonancia con la exposición fáctica que se presenta, no habiendo lugar a confundir ambos componentes (hechos y la prueba de los mismos). En ese sentido se pone de presente que el hecho 5 es reiterativo y redundante, pues lo el elemento fáctico que expone en el mismo es idéntico al contenido en el hecho 4. De ahí que se insista en la presentación del hecho de forma concreta y determinada, evitando transcripciones exhaustivas de los medios de prueba.
4. En el hecho 7 aportará mayor información de la póliza afectada de cara a la correcta acreditación de lo que se pretende. Igualmente, deberá exponer las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente acaeció lo que referencia.
5. Lo expuesto como hecho 9 no es propiamente un hecho. Se trata de una apreciación expuesta por el apoderado, lo cual no es dable desarrollar como fundamento fáctico.
6. En el hecho 10 ampliará los argumentos de respecto a la afectación patrimonial y extrapatrimonial que allí se alude, develando las circunstancias de tiempo,

modo y lugar que configuran los perjuicios padecidos por cada uno de los demandantes, pues ello es elemento esencial de cara a la acreditación de lo pretendido. En este punto se destaca que el hecho es expuesto de forma ambigua y confusa, siendo necesario que se presente debidamente y de forma individualizada respecto a cada reclamante.

7. Las narraciones contenidas en los numerales 11, 12 y 13 no constituyen hechos con relevancia jurídica. Tal como se expone por parte del apoderado judicial al afirmar por ejemplo que *colige* la existencia de un nexo causal, demuestra que lo dicho no comporta la exposición de circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, sino que se trata una conclusión a la que arriba al mandatario, por lo que deberá atender a la técnica procesal y exponer en el acápite fáctica los hechos concernientes, evitando la exposición de opiniones o apreciaciones subjetivas.
8. Igual circunstancia ocurre con lo que se presenta como hecho en los numerales 15 y 16.
9. Lo narrado en los hechos 14, 17 y 18 es reiterativo, pues de los mismos se extrae como hecho con relevancia jurídica que la propietaria del vehículo es la demandada, siendo lo demás argumentaciones más allá de la exposición de elementos fácticos. En ese sentido deberán ser corregidos evitando ser reiterativo y redundante en circunstancias fácticas que ya han sido expuestas.
10. Lo narrado en los numerales 19, 20 y 21 deberá ser adecuado en el sentido de prescindir de definiciones de las modalidades de daño como las que presenta. Adicionalmente, en el hecho 19 deberá precisar la titularidad de los perjuicios materiales, dado que se alude genéricamente a los demandantes. En el hecho 21 establecerá las condiciones de tiempo, modo y lugar de lo que allí eleva. Deberá presentar con rigor y nitidez la supuesta merma patrimonial y los momentos de pago y su concepto. Se destaca que el hecho es contradictorio con lo que se presenta como resumen.

Igualmente, en el hecho 21 se indica que el demandante tuvo que cancelar un deducible por valor de 652.326 mientras que en la prueba aportada (Cfr. Cdo Ppal. Arch. 03, Fl. 61 y 62) se observa que dicho valor fue cancelado a favor del demandante. Por ello se servirá aclarar el hecho en cuanto a la contradicción que se presenta.

11. Deberá ampliar los hechos de la demanda en lo que respecta a la relación de crianza con la joven Angie Tatiana Rojas Durango, exponiendo los por menores de la misma. En tal sentido, se deberán indicar las condiciones de tiempo, modo y lugar de ello, haciendo precisión en el momento en que comenzó dicho vínculo.
12. La pretensión 1 deberá ser aclarada para exponer con certeza por que se alude allí a una declaratoria de solidaridad, pues de los hechos expuestos no se hallan elementos que permitan observar lo dicho en ese sentido. Se resalta que debe existir plena coherencia entre la causa petendi y el petitum de la demanda.

13. La pretensión 4 se expone de forma genérica sin que se halle una relación entre lo allí pretendido y los hechos expuestos. Por ello se pone de presente a la parte que las pretensiones deben ser presentadas con claridad, siendo improcedente solicitar declaraciones y condenas de forma genérica o en abstracto, dado que estas deben presentarse de forma concreta y guardando una coherente relación con los hechos que fundamentan el ejercicio de la acción, propendiendo por una correcta individualización de lo que se pretende. Se le pone de presente a la parte actora que debe cumplir con los parámetros del artículo 206 del CGP en lo atinente a *“Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento”*.
14. En lo que respecta al juramento estimatorio, deberá indicar los argumentos bajo los cuales considera procedente actualizar los valores pretendidos por daño emergente al momento de realizar la estimación juramentada. Así mismo explicará por qué se involucra el mes de agosto del año 2023, a sabiendas de que en la exposición fáctica no se alude a ningún evento relacionado a esa fecha. Por ello se servirá aclarar la fecha aludida.
15. Teniendo en cuenta que se alude a una pérdida de capacidad laboral de 10.60%, y de conformidad con el contenido del último inciso del artículo 25 del C.G.P., se requiere a la parte para que exponga los fundamentos jurisprudenciales pertinentes para una reclamación indemnizatoria como la que expone en cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales. Esto deberá efectuarse desde los precedentes de la Sala de Casación Civil, y en tal sentido se efectuará por la parte, de ser el caso, las adecuaciones correspondientes a la estimación de los perjuicios extrapatrimoniales, atendiendo a la misma racionalidad que debe contener el reclamo que se efectúe jurisdiccionalmente.
16. El poder otorgado (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 03, fl. 15) está suscrito por dos poderdantes pero sólo tiene presentación personal de uno de ellos. Entonces, observándose en los hechos y pretensiones que se busca el resarcimiento a favor de ambos, el poder deberá ser adecuado a esa circunstancia para que se acredite debidamente la representación judicial de la parte.
17. Respecto al amparo de pobreza aportado (Cfr. Cdno Ppal., Arch. 03, Fl. 17), y de conformidad con lo previsto en el art. 151 del C.G.P., y en la sentencia T-339 de 2018<sup>1</sup> éste se presentará en debida forma y de manera personal e individualizada. Además, la solicitud de amparo no puede ser genérica, por lo cual se expondrá de forma precisa y clara el por qué cada uno de los demandantes no pueden asumir los gastos del proceso, indicando a qué se dedica cada uno de estos, y allegando los soportes que acrediten la procedencia de lo solicitado.

---

<sup>1</sup> En dicha sentencia, la Corte Constitucional indicó que *“este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente”*

18. En cuanto a la prueba testimonial, particular a la numero 1, deberá aportar los datos de contacto del testigo que pretende sea oído en juicio.
19. Se servirá exponer en el acápite de los hechos el estado actual o el resultado del proceso contravencional adelantado con ocasión del accidente de tránsito que se refleja en el IPAT (Cdto. Ppal., Arch. 08, Fl. 18); en caso de no haberse adelantado el mismo lo informará.
20. En aras de analizar la procedencia de las medidas cautelares, se servirá aportar los respectivos certificados de forma actualizada. De lo contrario, aportara prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extraprocesal.

En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito en el que se presente debidamente la demanda y en el que se compile y destaque el cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN**

**JUEZ**

3

**Firmado Por:**

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117929ce94ec439149a8ba1943f6be75945b71133704988950e80ad88adbff5d**

Documento generado en 25/04/2022 04:08:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**